

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00027 00**
Demandante: El menor L.A.G.A.
Representante: TATIANA VANESSA ABELLO RODILLO
Demandado: LUIGUI ALBERTO GARCIA AMAYA

Mediante la constancia secretarial que antecede se informa que, pese a no haberse aportado diligencias de notificación en debida forma, el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso como excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En atención a lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente al señor Luigui Alberto García Abello de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es desde el 17 de marzo de 2023. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien, en lo que a las excepciones previas se refiere, son alegaciones que puede proponer el extremo pasivo para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; ya que su finalidad es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del derecho controvertido y, siempre en procura de una terminación temprana del proceso. Es decir, que su finalidad es mejorar el procedimiento, evitar nulidades procesales e incluso ponerle fin a la actuación, cuando no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, cuando no admitan saneamiento.

Pues bien, las excepciones previas son taxativas, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP; y hay lugar a proponerlas, únicamente en los procesos en que el legislador ha señalado.

Es así que, el inciso 7º del Art. 391 del CGP, frente a las excepciones en procesos verbales sumarios, dispone que: ***“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”*** (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, en los procesos de alimentos, como el presente, las excepciones previas deberán formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

En el caso que llama la atención del despacho, la parte demandada no utilizó la vía procesal correspondiente para corregir los presuntos defectos de que adolece la demanda, toda vez que en lugar de presentar la excepción previa debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda a fin de que se

revocara y en su lugar inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran las falencias que le indilga al libelo incoatorio.

Dicho esto, el despacho rechazará de plano la plurimencionada excepción ante su improcedencia en esta clase de proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jairo Alberto Maldonado Cuello identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.821.931 y portador de la Tarjeta Profesional N°340.139 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor Luigui Alberto García Amaya, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

TERCERO: SEÑALAR el día dos (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

4.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

4.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de

los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de la señora ONEIDIS MARIA RODILLO PERALES, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a la parte demandada señor LUIGUI ALBERTO GARCIA AMAYA para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la contestación de demanda.

MINISTERIO PUBLICO

No se pronunció.

DEFENSOR DE FAMILIA

No se pronunció.

PRUEBA DE OFICIO

Citar a la parte demandante señora TATIANA VANESSA ABELLO RODILLO para que absuelva el interrogatorio que de forma oral le formulará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c03066b681e6f83d31f096ba06ad7050a8b9179f302985b284b9315a15d609**

Documento generado en 28/06/2023 06:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>